

5. *Funciones de los Jefes del Servicio de Ordenación Administrativa y del Servicio de Ordenación Técnica de las Subdirecciones Generales de Transporte de Viajeros y de Transporte de Mercancías.*

Los Jefes de los referidos Servicios ejercerán sobre los Organos a ellos subordinados las facultades de dirección, ordenación y coordinación de sus respectivas unidades.

Les corresponderá, asimismo, y sobre los expedientes de su competencia, ejercitar las atribuciones que en materia de iniciación, impulsión, instrucción y terminación de procedimiento, con excepción de la resolución, regula la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de junio de 1958.

Les corresponderá de modo específico:

5.1. Aceptar desestimientos y renunciaciones por parte de los interesados declarando concluso el procedimiento y extendiendo las correspondientes diligencias.

5.2. Acordar la caducidad de la solicitud formulada, cuando el interesado no presente dentro del plazo el pliego aceptado o reparado, o bien cuando no se constituya dentro de plazo la correspondiente fianza.

5.3. Presidir la Mesa para apertura de pliegos de los concursos. Dicha presidencia podrá ser asimismo ostentada por el Jefe de la Sección correspondiente.

5.4. Acordar la devolución de las fianzas provisionales constituidas para tomar parte en los concursos, así como la devolución de las fianzas definitivas, una vez extinguida la concesión, y las que se produzcan en las autorizaciones de transporte por bajas de vehículos o cambios de titularidad de las mismas.

6. *Funciones del Jefe del Servicio de Inspección.*

Bajo la directa dependencia del Director general, y sin perjuicio de la necesaria coordinación con las Subdirecciones Generales, le corresponde:

6.1. Desarrollar una acción constante y eficaz que permita asegurar el más exacto cumplimiento de la normativa general y específica que regula la prestación de servicios públicos y privados de transportes terrestres interiores, internacionales, en tránsito o con origen o destino dentro del territorio nacional y referido a la actividad desarrollada en él, así como en relación con las funciones o actividades de intermediación en el contrato de transporte.

6.2. Asesorar y promover la debida información sobre las indicadas materias a las personas naturales o jurídicas relacionadas con los transportes terrestres, adoptando o proponiendo al Director general, previo conocimiento de la Subdirección General del sector afectado, las medidas tendentes a la corrección de aquellas deficiencias que se observen, velando, en todo caso, por el respeto a los derechos del usuario.

6.3. Colaborar en la intervención administrativa, gubernativa o judicial en las Empresas que al efecto y, en su caso, se disponga por la autoridad competente.

6.4. Ejercitar las siguientes facultades:

6.4.1. Representar al Director general en los casos en que éste así lo ordene en su área específica de gestión.

6.4.2. Asumir, con carácter provisional, el estudio y propuesta y resolución, por delegación del Director general, de los Recursos de Alzada ante el Director, en materia de infracciones a la legislación de Ordenación y Coordinación de los transportes mecánicos por carretera.

6.4.3. Dictar, previo conocimiento de la Subdirección General, cuyo campo de gestión sea afectado, las instrucciones precisas para la realización de actuaciones concretas y específicas de inspección sobre los servicios, instalaciones y actividades de transporte.

7. El Director general de Transportes Terrestres podrá recabar en todo momento la resolución de cualquier expediente o asunto objeto de la presente delegación, la cual, no obstante, subsistirá en los términos que quedan prescritos, en tanto que no sea revocada o modificada por disposición expresa.

8. Las resoluciones o acuerdos que se adopten en uso de la delegación que se establece tendrán el mismo valor y producirán idénticos efectos que si lo hubieran sido por el titular de este Centro directivo.

9. La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; desde ese momento quedarán derogadas las Resoluciones directivas de 10 de marzo de 1960 y 19 de octubre de 1973.

Madrid, 24 de enero de 1979.—El Director general, José Luis García López.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

3877

REAL DECRETO 3345/1978, de 7 de diciembre, por el que se incluye la prestación de incapacidad laboral transitoria como mejora voluntaria en la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

El Real Decreto novecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, dio nueva redacción al artículo treinta del Decreto dos mil cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y cinco de veintitrés de agosto, por el que se reguló el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio incorporando la asistencia sanitaria como mejora voluntaria dentro de la acción protectora de dicho Régimen Especial.

Con el fin de establecer la máxima homogeneidad posible con el Régimen General y dar cumplida respuesta a la petición efectuada al respecto por la Comisión Nacional de Gobierno de la Asociación Nacional de Representantes de Comercio, se ha estimado conveniente introducir también como mejora voluntaria de la acción protectora y sin alteración alguna del régimen económico-financiero vigente, la prestación económica por incapacidad laboral transitoria, a cuyo propósito responde el presente Real Decreto, sin perjuicio de que oportunamente se proceda a modificar la regulación del citado Régimen Especial en orden a la ampliación y perfeccionamiento de su acción protectora general y obligatoria.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo treinta del Decreto dos mil cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo treinta.—Mejoras voluntarias. La acción protectora de este Régimen Especial, definida en el artículo veintiuno podrá ser mejorada voluntariamente y comprenderá además de las prestaciones que se relacionan en aquél, la incapacidad laboral transitoria y la asistencia sanitaria a los activos, en las condiciones y con los requisitos que se determinen por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto. Estas disposiciones regularán asimismo la mejora voluntaria que se efectúe mediante el aumento de la base de cotización.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEÓN Y PÉREZ